

N.º DE ORDEN: DU058/22

RECIBIDO: 23/06/22

EXPTE N.º: 675/19

VENCIMIENTO: 01/07/22

DESPACHO DE COMISIÓN

En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 23 días del mes de junio del año 2022, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY** iniciado por el **DIPUTADO MARCELO MURUA**, que se tramita por expte. N.º 675/19, caratulado: **"ESTABLÉCESE UNA CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS, QUE RECAERÁ SOBRE LOS INMUEBLES QUE RECIBAN UN BENEFICIO ESPECIAL INDIVIDUALIZABLE CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE UNA OBRA O CONJUNTO DE OBRAS PÚBLICAS POR PARTE DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA"**.

Luego de su correspondiente análisis esta comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la Aprobación en General del presente proyecto de Ley.

SEGUNDO: En Particular, Introducir modificaciones en su articulado el cual queda redactado de la siguiente manera:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 1º.- Establécese una contribución por mejoras, que recaerá sobre los inmuebles que reciban un beneficio especial individualizable con motivo de la realización de una obra o conjunto de obras públicas por parte de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- La ley de presupuesto autorizará al Poder Ejecutivo a establecer, del plan de obras de cada año, las obras que corresponderá incluir en el presente régimen y el porcentaje de las mismas que deberá ser erogado por los beneficiarios, cuya metodología de aplicación será oportunamente reglamentada por la autoridad competente. Pueden dar lugar a contribución por mejoras, las obras públicas o sectores de las mismas que se ejecuten en zonas urbanas o rurales cuya construcción produzca un beneficio a determinados sectores territoriales.

ARTÍCULO 3º.- A todos los efectos emergentes de la presente Ley, se designan como contribuyentes y obligados al pago del tributo a quienes figuren como titulares del inmueble en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

Los poseedores de los inmuebles sujetos a la contribución que los tengan en su poder por cualquier motivo, son responsables solidarios del pago del tributo.

ARTÍCULO 4º.- No podrán dar lugar a la aplicación de la contribución, las inversiones realizadas para el mantenimiento de obras ejecutadas o reparaciones que no signifiquen una efectiva y notoria prolongación de la vida útil de la misma.

ARTÍCULO 5º.- La recaudación por contribución, así como sus intereses y el monto por las sanciones que se apliquen en virtud de la presente Ley, será destinada a sufragar hasta el monto que alcance, las erogaciones que resulten necesarias para financiar las obras sujetas al presente régimen. Sin perjuicio de ello, la Provincia deberá contar con los fondos necesarios para afrontar la totalidad del gasto que genere la ejecución de la obra en cuestión, siendo ésta responsable ante la adjudicataria.

ARTÍCULO 6º.- La zona de beneficio, es el área territorial que comprende todos los predios hasta donde se extienda el mayor valor generado por una obra, plan o conjunto de obras. La zona de beneficio será determinada por el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Servicios Públicos y la Administración General de Catastro, teniendo en cuenta, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Tipo y características de las obras a ejecutar.
- b) Rango o magnitud de la obra.
- c) Área o región en que se localiza la obra, plan o conjunto de obras.
- d) Tipo de beneficio que genera.
- e) Características de los predios, así como el uso actual y sus posibilidades efectivas de uso durante la vida útil de la obra.

ARTÍCULO 7º.- La Administración General de Catastro procederá a individualizar los inmuebles afectados al presente régimen y a informarlo a la Administración General de Rentas para la debida registración.

ARTÍCULO 8º.- El levantamiento de la registración señalada en el artículo 7º, será practicado por la Administración General de Rentas una vez cancelado el importe de la contribución, debiendo informar tal circunstancia a la Administración General de Catastro.

ARTÍCULO 9º.- Están exentos del pago de la contribución por mejoras, los inmuebles previstos en los artículos 144 y 145 del Código Tributario Provincial, Ley N° 5022.

ARTÍCULO 10.- La determinación del monto individual de la obligación tributaria que recaiga sobre cada uno de los inmuebles, se realizará teniendo en cuenta, conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes criterios:

- a) De los frentes: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción directa a la longitud de los frentes de los predios.
- b) De las áreas: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción directa a la superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.
- c) De las áreas y zonas: el monto total de la contribución se divide por áreas, categorizándolas según el nivel de beneficio obtenido, distribuyéndose en cada una de esas áreas el monto a abonar conforme la superficie de los predios.
- d) De la valuación fiscal: el monto de la contribución total se distribuirá en proporción a la valuación fiscal de los inmuebles.
- e) De los factores de beneficio: por el cual se distribuirá el monto total teniendo en cuenta las características de los predios y circunstancias que lo relacionan con la obra, calificándolos objetivamente con coeficientes o factores numéricos. El producto o sumatoria de los factores parciales determinan el factor individual total de cada predio y la contribución de cada uno será en proporción a la suma de factores individuales totales. Como factores parciales se ponderarán entre otros, todas o algunas de las siguientes características y circunstancias; frente, área, forma, topografía, calidad del suelo, distancia a la obra, destino y uso del suelo, elementos presentes o posteriores a la obra que varien la valuación del predio.



Cuando debido a la complejidad del caso, los criterios enumerados resulten insuficientes para la justa determinación de la contribución de cada predio, podrán adoptarse otros criterios objetivos, en dicho caso deberá fundamentarse la decisión y detallarse claramente el sistema adoptado en la distribución de la contribución.

ARTÍCULO 11.- El monto de la contribución que recaiga sobre cada inmueble, no puede superar en ningún caso el importe del mayor valor que reciba por la realización de las obras.

Si el mayor valor recibido supera el treinta y tres por ciento (33%) del valor real del inmueble, antes de la incorporación del mayor valor por la obra, la contribución quedará reducida a ese porcentaje.

ARTÍCULO 12.- El Poder Ejecutivo Provincial estará facultado para determinar el momento en el cual se comenzará a cobrar el pago de la contribución por mejoras, ya sea al momento de recepción de la obra o bien de manera diferida en el caso que se considere que el beneficio no opera en ese mismo momento por la complementariedad que pudiese tener la obra con algún otra obra o decisión administrativa.

La contribución por mejoras se abonará en cuotas anuales, de manera que el importe total quede cancelado en el término de cinco (5) años.

En casos excepcionales y cuando el monto de la contribución implique un aporte superior al diez por ciento (10%) del valor del inmueble podrá, a criterio del Consejo de Contribución por Mejoras, ampliarse ese plazo hasta el doble. En el supuesto de cambio de titularidad del inmueble afectado a este régimen, el contribuyente y obligado al pago del tributo deberá, en forma previa, pagar la totalidad de la contribución.

ARTÍCULO 13.- Se suspenderá la obligación de pago del tributo a aquellos inmuebles que al momento de la liquidación de la contribución estuviesen sujetos a expropiación en virtud de una Ley vigente.

Si por cualquier causa el inmueble dejase de estar sujeto a expropiación, la contribución será exigible desde ese momento y deberá cancelarse con los mismos plazos y condiciones que los establecidos para los demás contribuyentes.

ARTÍCULO 14°.- Los propietarios que donen fracciones de tierra con destino a la ejecución de las obras, tendrán derecho a la acreditación del valor del terreno cedido. Esta acreditación se hará hasta la concurrencia del valor del bien donado. En caso de que practicada la acreditación, resulte saldo a favor de la Provincia, el mismo será abonado en la forma establecida en el artículo 12.

ARTÍCULO 15°.- Las propiedades incluidas en la distribución por construcción de obras sujetas al presente régimen, quedarán eximidas de la obligación de pagar otra contribución por mejoras mientras rijan los plazos del artículo 12, computados a partir de la recepción provisoria de la obra.

ARTÍCULO 16°.- El contribuyente que pague al contado el monto total de la contribución, gozará de un descuento del diez por ciento (10%) sobre el importe a abonar.

Las cancelaciones totales de saldos que se efectúen con posterioridad al vencimiento de la primera cuota, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5%).

A las cuotas pagadas fuera de término, independientemente del interés que corresponda aplicarles, se les impondrá una multa equivalente al diez por ciento (10%) anual del monto de la cuota atrasada.

ARTÍCULO 17°.- La falta de pago de seis (6) cuotas, dará derecho a demandar judicialmente la totalidad de lo adeudado, por capital, intereses y multas, siendo título ejecutivo suficiente las liquidaciones expedidas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 18°.- El Consejo de Contribución por Mejoras convocará a Asamblea mediante notificación fehaciente a cada uno de los propietarios comprendidos en



la zona de influencia y mediante publicaciones en el diario de mayor circulación y en el Boletín Oficial; dicha Asamblea tendrá por objetivo elegir un representante titular y un suplente entre los propietarios de los inmuebles de la zona de influencia.

Las notificaciones que se practiquen deberán transcribir íntegramente el presente artículo.

La Asamblea deberá documentarse mediante el acta pertinente, certificándose la firma de quienes la suscriban, sin que sea necesario que la designación del representante se efectúe por escritura pública.

El representante y su suplente serán elegidos por mayoría simple por los contribuyentes presentes. En caso de que los contribuyentes no se pongan de acuerdo, corresponderá al Consejo de Contribución por Mejoras designar un representante entre los presentes. Si el designado no acepta el cargo, se elegirá otro y así sucesivamente hasta que se designen a todos los presentes. En caso de negativa de todos los contribuyentes presentes de aceptar el cargo, se dejará constancia de ello en el Acta y se proseguirá el trámite sin representante.

En cualquier estado del proceso, los contribuyentes pueden solicitar la convocatoria a otra Asamblea para elegirá su representante, quién se incorporará al Consejo de Contribución por Mejoras en el estado en que se encuentren los trámites.

ARTÍCULO 19°.- El representante de los contribuyentes tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Informarse del criterio a seguir para la distribución de las contribuciones individuales.
- b) Examinar la marcha de la obra e informar a los contribuyentes sobre sus características más salientes y desarrollo de su ejecución.
- c) Tener acceso a toda documentación vinculada al proceso de determinación y requerir la información necesaria que estime conveniente.
- d) Servir de nexo entre el conjunto de contribuyentes y el Consejo de Contribución por Mejoras, recibiendo las observaciones y presentándolas por escrito.
- e) Integrar el Consejo de Contribución por Mejoras, en el que participará con voz y voto.
- f) Denunciar toda irregularidad que observe ante el Consejo de Contribución por Mejoras. Las objeciones u opiniones presentadas por el representante no obligan al Consejo de Contribución por Mejoras, pero deberán ser consideradas y fundarse su eventual rechazo.

ARTÍCULO 20.- Créase el Consejo de Contribución por Mejoras que estará integrado por los siguientes organismos o los que en su futuro los reemplacen:

- a) El Ministerio de Infraestructura y Obras Civiles o su representante.
- b) El Ministerio de Servicios Públicos o su representante.
- c) El Ministerio de agua, energía y medio ambiente.
- d) El Director General de Catastro o su representante.
- e) El Director General de Rentas o su representante.
- f) El Presidente, Director o Interventor (o su representante) de la entidad autárquica vinculada con la obra pública de que se trate.
- g) El representante de los contribuyentes alcanzados por la contribución por mejoras respecto de la obra sobre la que le corresponda pronunciarse al Consejo.

La Presidencia del Consejo de Contribución por Mejoras será ejercida por el Ministro de Obras Públicas y en ausencia o imposibilidad de éste, por el Ministro



de Servicios Públicos.

ARTÍCULO 21.- El Consejo de Contribución por Mejoras será convocado, en cada caso, por el Ministro de infraestructura y obras civiles y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar la aplicación de cada contribución de mejoras, dictando la pertinente resolución, que especificará el monto total de la contribución que le corresponderá a cada contribuyente, el proceso y criterios de distribución aplicados y los plazos y formas de pago.
- b) Dictar las medidas y resoluciones necesarias para la eficaz aplicación de la contribución.
- c) Convocar a Asamblea de Propietarios.
- d) Ratificar la validez de la elección del representante de los contribuyentes e integrarlo en el seno del Consejo.
- e) Las demás facultades conducentes al cumplimiento de las finalidades determinadas por la presente Ley, en tanto no entren en colisión con el Derecho Público Provincial y las leyes de fondo.

ARTÍCULO 22.- Las funciones referidas a la recaudación y fiscalización de la contribución por mejoras y la aplicación de sanciones, en tanto no contradigan lo dispuesto en la presente Ley, estarán a cargo de A.R.C.A, sin perjuicio de la intervención de Fiscalía de Estado, en tutela de los intereses del Fisco, cuando correspondiere.

Serán de aplicación las normas del Código Tributario Provincial, en tanto no reciban un tratamiento especial en la presente Ley.

ARTÍCULO 23.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **DIPUTADA MARÍA ARGERICH.**

J.P.
J.D.
M.Y.



[Signature]
LIC. **MARIA ARGERICH**
PRESIDENTA
COMISION HACIENDA Y FINANZAS
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
MARIA NATALIA PONFERRADA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
Dip. **JOSÉ ANDERSCH**
SECRETARIO
COMISION HACIENDA Y FINANZAS
CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
EDUARDO ANDRADA
DIPUTADO PROVINCIAL

[Signature]
ALBERTO ALEJANDRO PÁEZ
DIPUTADO PROVINCIAL
BLOQUE UCR

[Signature]
DR. INGRID BECERRA GUERRERO GARCIA
DIPUTADA PROVINCIAL

[Signature]
DR. STELLA NIEVA
DIPUTADA PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

675/19	12.20
27	
06	
72	
	-15-
<i>[Handwritten]</i>	